

S.UE(DL)
F(136)



Reglamento de Prestaciones Sociales

Periodo 2013-2015

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso de devolverlo subrayado,
COBRARA SU VALOR



Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Reglamento de Prestaciones Sociales del CANG

Guatemala, Mayo de 2013

"Reglamento de Prestaciones Sociales del CANG"
© Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Guatemala, mayo de 2013

Impreso en Litografía OPP
16 calle 5-68 zona 11 Colonia Mariscal
Guatemala C.A.
PBX: 2427-6700 • Fax:2473-2599



Junta Directiva del Colegio, Período 2013-2015
integrada así:

Presidente	Luis Alfredo E. Reyes García
Vicepresidente	Vilma Tatiana Cabrera Alvarado
Vocal I	Alexander Douglas Villeda Navichoque
Vocal II	Miguel Ángel Lecar Vil
Secretario	Elmer Erasmo Belteton Morales
Prosecretario	Luis Felipe Lepe Monterroso
Tesorero	Alex Oswaldo Franco Figueroa

Nota: el Reglamento de Prestaciones Sociales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala fue aprobado en sesión extraordinaria de Asamblea General de fecha 5 de mayo de 1997 y vigente desde esa misma fecha, y sus reformas fueron aprobadas en la sesión de la Asamblea General realizada el 4 de diciembre de 2007. La actual Junta Directiva nombra comisión específica para proponer reformas al presente reglamento.

Miembros de Tribunal de Honor 2013-2015

Lic. Manuel Alfredo Marroquín Pineda	Presidente
Byron Enrique Carrillo Orellana	Vicepresidente
Cruz Fernando Pineda Rodríguez	Secretario
Karin Sorelly Gomez Girón	Vocal I
Urias Eliazar Bautista Orozco	Vocal II
Gildardo Enrique Alvarado Meza	Vocal III
Rodolfo Giovanni Celis López	Vocal IV
Walter Brenner Vasquez Gomez	Vocal Suplente I
Romeo Monterrosa Orellana	Vocal Suplente II

Miembros Tribunal Electoral 2011-2014

Carlos Manuel Castro Monroy	Presidente
Julio Cesar Aceituno Morales	Secretario
Luis Fernando Godoy Gil	Vocal
Ileana Raquel Merlos Rodas	Vocal
Sandra Marina Ciudad Real Aguilar	Vocal
Nadya Amabilia Morales de León	Vocal Suplente
Walter Giovanni Hernández Valle	Vocal Suplente

Indice

Parte General

Capítulo I

Artículo 1. Naturaleza 9

Capítulo II

Artículo 2. Recursos 9

Capítulo III

De las prestaciones sociales y los sujetos de las prestaciones 9

Artículo 3. 9

Artículo 4. Sujetos de las prestaciones 10

Artículo 5. Los beneficiarios 10

Artículo 6. Unidad de Prestación (UDP) 11

Parte Especial

Capítulo I

Definición de las prestaciones sociales

Artículo 7. Reintegro de gastos médicos en caso de enfermedad, accidente o maternidad. 11

Artículo 8. 11

Artículo 9. Pensión por maternidad 11

Artículo 10. Pensión por incapacidad 12

Artículo 11. Pensión por vejez 12

Artículo 12. Pensión a beneficiarios 13

Artículo 13. Prestación post mortem 13

Artículo 14. Gastos funerarios 13

Artículo 15. Seguro de vida 13

Capítulo II

Requisitos para gozar de las prestaciones sociales 14

Artículo 16. Requisitos generales 14

Artículo 17. Requisitos específicos 15

Capítulo III

Requisitos para solicitar el pago de las prestaciones sociales 15

Artículo 18. 16

Artículo 19. Comprprobación y otros requisitos 16

Artículo 20. Causas de extinción de las pensiones 16

Capítulo IV	
De las contribuciones voluntarias	16
Artículo 21. Caso especial de colegiados	
Capítulo V	
Administración de los recursos	17
Artículo 22. Comité Administrador del Fondo	17
Artículo 23. Atribuciones del comité	18
Artículo 24. Fiscalización de la Administración del Fondo	
Capítulo VI	
Reservas	19
Artículo 25. De las Reservas	
Capítulo VII	
Prescripción y recursos legales	19
Artículo 26. Prescripción	19
Artículo 27. Interrupción de la Prescripción	19
Artículo 28. Recursos Legales. Reconsideración	19
Artículo 29. Apelación	
Capítulo Único	
Artículo 30. Ajuste de la Unidad de Prestación (UDP)	20
Artículo 31.	20
Artículo 32.	20
Artículo 33.	20
Artículo 34.	21
Artículo 35.	21
Artículo 36. Estudio actuarial	21
Artículo 37. Pensiones vigentes	21
Artículo 38. Expedientes en trámite	21
Artículo 39. Gestiones pendientes de iniciarse	22
Artículo 40. Integración del Primer Comité Asesor de Inversiones	22
Artículo 41. Vigencia	

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

Parte General Capítulo I

Artículo 1. Naturaleza. Este reglamento normará las prestaciones sociales a que tienen derecho, exclusivamente, los abogados o notarios colegiados activos, que contribuyan económicamente al mantenimiento del FONDO y sus beneficiarios, con las modalidades que establece el mismo. (Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Capítulo II

Artículo 2. Recursos. El programa de prestaciones sociales del Colegio de Abogados y Notarios, obtendrá sus recursos de los fondos que provienen de la venta de timbres forenses y timbres notariales, en los términos de la ley, de las contribuciones voluntarias y las que determinen la ley ordinaria. Únicamente podrán utilizarse para cubrir las prestaciones establecidas en este Reglamento y en los gastos de administración y de fiscalización, incluyendo la adquisición de bienes y servicios necesarios a sus fines. Las contribuciones que cada Colegiado debe cubrir, en la forma que corresponda, deberá ser continua y periódica, no pudiendo anticiparse. (Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Capítulo III

Artículo 3. Se establecen las siguientes prestaciones sociales:

- a) Reintegro de gastos médicos en caso de enfermedad, accidente o maternidad.
- b) Pensión por maternidad.

- c) Pensión por incapacidad temporal.
- d) Pensión por incapacidad total y permanente.
- a) Pensión por vejez.
- b) Pensión a beneficiarios.
- c) Prestación post mortem; y
- d) Gastos funerarios.

(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 4. Sujetos de las Prestaciones. Tendrán derecho a gozar de las prestaciones establecidas en este Reglamento, siempre y cuando cumplan con los requisitos que más adelante se indican y en lo que les corresponda:

1. Los Abogados o Notarios colegiados activos; y
2. Los beneficiarios.

(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 5. Los Beneficiarios. Para los efectos de este Reglamento, serán considerados como beneficiarios de las prestaciones antes establecidas, en lo que corresponda:

- a) En primer lugar, el cónyuge supérstite, los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad incapacitados, siempre que la causa de incapacidad haya ocurrido en vida del colegiado. En caso de fallecimiento, renuncia o inexistencia de uno de los beneficiarios, la pensión acrecerá; y
- b) En segundo lugar, a los ascendientes del titular quienes concurrirán a suplir la ausencia de ambos mencionados en el inciso anterior.

(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 6. Unidad de Prestación (UDP). Con el fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento, coadyuvando a la actualización de las prestaciones objeto del mismo, todas las prestaciones, aportes y demás montos expresados en numerario se determinarán en "Unidades de Prestación".

La Unidad de Prestación será expresada en Quetzales y podrá ser actualizada por acuerdo de la Junta Directiva como se indica en el Artículo 30 de este Reglamento. Las prestaciones determinadas en el presente Reglamento tendrán el valor que resulte de la multiplicación de las Unidades de Prestación (UDP) expresadas en el mismo, por el valor de la Unidad de Prestación vigente a la fecha de exigibilidad de cada prestación.

Parte Especial

Capítulo I

Definición de las prestaciones sociales

Artículo 7. Reintegro de gastos médicos en caso de enfermedad, accidente o maternidad. Consiste en el reembolso de una suma de dinero que el Fondo de Prestaciones efectuará al Colegiado, previa solicitud, cuando éste sufra de enfermedad temporal o accidente o en caso de maternidad, posteriormente a haber adquirido el derecho para gozar del beneficio. Los rubros sujetos a reintegro son: honorarios médicos y quirúrgicos, exámenes radiológicos, de laboratorio y demás exámenes necesarios para el diagnóstico y control de la enfermedad, hospitalización y medicina terapéutica, exceptuando los del odontólogo y oftalmólogo, salvo que sean concomitantes de una enfermedad o consecuencia de un accidente. Quedan expresamente excluidos los gastos ocasionados por: las curas de descanso, la medicina preventiva, las enfermedades estacionales o comunes y las enfermedades ocasionadas por el consumo o uso de bebidas embriagantes o estupefacientes.

Artículo 8. El monto máximo a reintegrar por este concepto es el equivalente a 60 (sesenta) UDP por Colegiado, por año calendario. En el caso de gastos médicos por maternidad, cuando ambos integrantes de la pareja estén colegiados, sólo se reintegrará a la mujer.

Artículo 9. Pensión por maternidad. Prestación que se hará

efectiva a la asegurada durante las cuatro semanas previas al alumbramiento y las seis semanas posteriores al mismo, a razón de 4 (cuatro) UDP por semana, haciéndose efectivo mensualmente.

Artículo 10. Pensión por incapacidad. El Colegiado que como consecuencia de enfermedad -no alcohólica o proveniente del uso de estupefacientes- o accidente estuviere incapacitado totalmente, de manera temporal, gozará de una pensión equivalente a 12 (doce) UDP mensuales; si fuera incapacidad parcial superior a treinta días, de 8 (ocho) UDP mensuales. La prestación por incapacidad total o parcial temporal se otorgará por un período no mayor de seis meses.

La incapacidad total permanente, dará derecho a una pensión por incapacidad por un monto global equivalente a la pensión por vejez a la que el Colegiado hubiere tenido derecho. Si no hubiere alcanzado cualquiera de las edades mínimas requeridas, que se indican en el artículo 12 de este Reglamento, la pensión se determinará de acuerdo con los años de aportación. Si no hubiere alcanzado el período mínimo de aportación, la pensión será el equivalente de 5 (cinco) UDP. Todo ello de acuerdo con el Artículo 11 del presente Reglamento. (Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 11. Pensión por vejez. Este beneficio se otorgará a los Colegiados que hubieren alcanzado la edad de sesenta y tres (63), sesenta y cuatro (64) o sesenta y cinco (65) años o más y tributado en la forma que establece este Reglamento. Es imprescriptible para el Colegiado y podrá solicitarse en cualquier momento al haber satisfecho las condiciones establecidas para cada caso. El pago será mensual, vencido y consecutivo. Los colegiados que alcancen la edad de 63 años podrán optar al 80% y los que alcancen la edad de 64 años al 90% de la pensión que se fija en la siguiente escala para los que alcancen la edad de 65 años:

"UNIDADES DE PRESTACIONES" (UDP), EN UNIÓN DE EDADES Y AÑOS DE APORTACIÓN																				
Años de Aportación	Años de Edad 65 o más																			
	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34
UDP	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	34	34

Los Colegiados que opten por la pensión por vejez en los porcentajes señalados, es decir menos del 100% que se establece para los que alcancen la edad de 65 años, gozarán en definitiva de la pensión por la que opten. No pudiendo variarla, escogiendo otra de las opciones. El monto de la pensión, no el porcentaje, podrá variar en la medida que se incremente la UDP, conforme los artículos 6 y 30 de este reglamento. (Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 12. Pensión a beneficiarios. El fallecimiento de un Colegiado activo originará la obligación de pagar una pensión mensual, vencida y consecutiva a los beneficiarios, en el orden establecido en el Artículo 5 de este Reglamento, por un monto global equivalente al ochenta por ciento (80%) de la pensión por vejez que el Colegiado gozaba o a la que el Colegiado hubiere tenido derecho, por cinco años o al 100% por tres años, conforme el Colegiado lo haya decidido en vida. Si el Colegiado al fallecer no hubiere alcanzado la edad mínima requerida, la pensión se determinará de acuerdo con los años de aportación. Si no hubiere alcanzado el período mínimo de aportación, la pensión será el equivalente a 5 (cinco) UDP. Todo ello de acuerdo con el Artículo 11 de este Reglamento. Esta prestación se pagará a los beneficiarios durante el máximo de cinco (5) o de tres (3) años contados a partir de la fecha de fallecimiento del colegiado, salvo en el caso de los menores de edad que se mantendrá hasta su mayoría de edad y para los incapacitados que será vitalicia. (Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 13. Prestación post mortem. Consistirá en el pago, por una sola vez, de 250 (doscientas cincuenta) UDP, el cual será pagado a los beneficiarios en los términos del Artículo 5 de este Reglamento. (Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 14. Gastos funerarios. Al fallecer el Colegiado se entregará una ayuda económica equivalente a 70 (setenta) UDP, a quien acredite fehacientemente haber sufragado los gastos funerarios del Colegiado.

Artículo 15. Seguro de vida. La Junta Directiva podrá contratar un seguro de vida colectivo con aseguradoras de reconocido

prestigio, previa cotización de al menos 3 entidades, al que podrán adherirse voluntariamente los colegiados activos que lo soliciten y llenen los requisitos que se establezcan, quienes deberán pagar por su cuenta, las primas correspondientes. (Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Capítulo II

Requisitos para gozar de las prestaciones sociales

Artículo 16. Requisitos generales.

1. Ser Abogado o Notario colegiado activo. Ese extremo lo acreditará con la constancia extendida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
2. Estar al día en sus cuotas ordinarias y/o extraordinarias, comprobándolo con la solvencia que le extenderá la Tesorería del Colegio.
3. Para los Colegiados que ejerzan liberalmente la profesión, cumplir con las obligaciones establecidas en el Código de Notariado y la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, lo cual establecerán a través de constancia extendida por el Director del Archivo General de Protocolos, y / o las constancias de haber contribuido con una aportación mínima determinada de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 21. En este caso el Colegiado presentará Declaración Jurada a la Junta Directiva, que indique las razones por las cuales se acogió al régimen de pago mínimo, la que podrá ser aceptada o rechazada por la Junta. En todos los casos presentará constancia extendida por el Archivo General de Protocolos que acreditará el período de contribución al Fondo de Prestaciones.
4. En el caso de los Colegiados que no estén en ejercicio liberal de la profesión de Abogado o Notario, para gozar de prestaciones deben estar al día en el pago de sus contribuciones voluntarias, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 21.

(Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de

diciembre de 2007)

Artículo 17. Requisitos específicos.

1. Haber contribuido al fondo de prestaciones, sea por el ejercicio de la profesión liberal, o bien, mediante la contribución voluntaria, como mínimo doce meses anteriores a la fecha de acaecimiento de la causa, para los casos de: reintegro de gastos médicos; maternidad; incapacidad total o parcial pero permanente.
2. En cuanto a las prestaciones de pensión a beneficiarios, prestación post mortem y gastos funerarios, se otorgarán sin importar el tiempo que haya contribuido el Colegiado. (Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Capítulo III

Requisitos para solicitar el pago de las prestaciones sociales

Artículo 18. Habiéndose acreditado lo establecido en los dos artículos precedentes, en lo que corresponda, quien solicite el pago de las prestaciones sociales deberá cumplir con lo siguiente:

1. Solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva, con los datos de identificación del solicitante, lugar para ser notificado y la petición en términos concretos.
2. Al requerir el reintegro de gastos médicos, deberá acompañar: recetas médicas, remisiones médicas a laboratorios, especialistas u hospitales; facturas a nombre del Colegiado por los gastos u honorarios pagados, certificación extendida por el médico tratante y certificación de nacimiento en el caso de gastos médicos por maternidad.
3. Al solicitar pensión por maternidad, constancia de preñez y/o certificación de nacimiento.
4. La incapacidad total o parcial permanente, deberá certificarse por médico especializado en la materia.

5. La incapacidad no permanente, deberá ser acreditada por el médico tratante, mediante certificación, la cual deberá renovarse cada treinta días.
6. A la solicitud de pensión por vejez deberá acompañarse, además de los otros requisitos que correspondan, certificación de nacimiento.
7. Quienes soliciten la Pensión a Beneficiarios, deberán acreditar el fallecimiento del Colegiado a través de la certificación de defunción y la calidad de beneficiario deberá acreditarse con los respectivos atestados del Registro Civil, las cédulas de vecindad para los mayores de edad o por los medios establecidos por las leyes ordinarias.

Artículo 19. Comprobación y otros requisitos. La Junta Directiva podrá corroborar por sus propios medios y expertos, los extremos de las solicitudes presentadas.

Artículo 20. Causas de extinción de las pensiones. Las pensiones establecidas en el Artículo 3, literales c) a la f), se extinguen por las siguientes causas: a) La muerte del pensionado; b) La rehabilitación del incapacitado; c) Para el cónyuge supérstite, si vuelve a casarse o tenga unión de hecho declarada; d) Para los hijos del Colegiado fallecido, cuando lleguen a la mayoría de edad, exceptuando los incapacitados; e) Cuando los beneficiarios fallezcan, en cuyo caso se acrecerá la parte supérstite; y f) Por vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 12 de este Reglamento. (Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Capítulo IV **De las contribuciones voluntarias**

Artículo 21. Caso especial de Colegiados. Los Colegiados activos que no ejerzan la profesión en forma liberal, por cualquier causa, para gozar de las prestaciones establecidas en este Reglamento, deberán cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en los Artículos 16 y 17 del mismo, en lo que corresponda, así como contribuir mensualmente con un 2.5% (dos y medio por ciento) de sus ingresos brutos mensuales, contribución que en dinero no podrá ser menor al 5% (cinco

por ciento) de un monto equivalente a 60 UDP mensuales.

El pago deberá efectuarlo dentro de los primeros cinco días de cada mes, en las cajas del Colegio. El Colegiado deberá acreditar fehacientemente, ante la Junta Directiva, el monto de sus ingresos mensuales.

Todos los Colegiados activos, para gozar de las prestaciones establecidas en este Reglamento, deberán aportar por año calendario un mínimo equivalente al 5% (cinco por ciento) aplicando sobre 60 UDP mensuales; dentro del mes de enero de cada año, como máximo, los Colegiados deberán ingresar en las cajas del Colegio la diferencia en menos que resulte entre lo efectivamente aportado durante el año anterior y el mínimo que resulte del cálculo aquí estipulado.

Capítulo V **Administración de los recursos**

Artículo 22. Comité Administrador del Fondo. Los recursos del Fondo de Prestaciones serán administrados por un Comité Administrador, el cual será nombrado por la Junta Directiva y estará integrado por tres miembros de la misma. Podrá contratar un Gerente, así como el personal de apoyo que sea necesario. Los Miembros del Comité durarán en el cargo el tiempo para el cual hayan sido electos en Junta Directiva, pudiendo ser removidos por ésta. Los cargos en el Comité Administrador del Fondo serán ad honorem.

Artículo 23. Atribuciones del Comité. Corresponde al Comité Administrador del Fondo: a) Controlar la recaudación de los ingresos, utilizando procedimientos eficaces, oportunos y permanentes; para tales efectos, el personal a que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 37 del Código de Notariado, estará bajo la dirección y control del Comité; b) Administrar el Fondo y constituir las reservas que garanticen el pago de las prestaciones sociales establecidas, así como su inversión, la cual deberá canalizarse en valores de primera clase, fácilmente redimibles, en quetzales, en entidades autorizadas reguladas por el Banco de Guatemala o por la Comisión de Valores; c) Presentar anualmente, en el mes de noviembre, presupuesto de ingresos, egresos e inversiones a la Junta Directiva del Colegio, para que ésta lo analice, discuta y autorice, con o sin modificaciones, a

más tardar en el mes de diciembre; la Junta Directiva lo someterá a aprobación de la Asamblea General; d) Recibir, analizar, investigar – en su caso- y resolver sobre las solicitudes formuladas por los sujetos de las prestaciones, en un plazo no mayor de treinta días, el cual principiará a correr a partir del momento que se cumpla con todos los requisitos que correspondan a la solicitud formulada; este plazo podrá ampliarse en quince días más cuando sea necesario efectuar algún tipo de investigación o expertaje; e) Pagar mensualmente y en la fecha acordada, las pensiones que se determinen; f) Presentar a la Junta Directiva del Colegio, en el mes de enero de cada año, memoria de labores, adjuntando los cuadros estadísticos y gráficas que sean necesarios; g) Llevar contabilidad de todas las transacciones, en los libros que sean necesarios, en forma automatizada o manual y h) Cualquier otra atribución o atribuciones que determine la Junta Directiva.

Artículo 24. Fiscalización de la Administración del Fondo. La Junta Directiva del Colegio tendrá la responsabilidad que se fiscalice y audite la ejecución del presupuesto autorizado. La fiscalización podrá realizarse en cualquier tiempo; deberá efectuarse auditoria externa anual de los Estados Financieros y contabilidad relacionados con los fondos de las prestaciones sociales. Para el efecto podrá contratarse los servicios de Contador Público y Auditor o firma de auditores, lo que sea más conveniente para el Colegio. Los informes de auditoria y de fiscalización, deberán rendirse a la Junta Directiva del Colegio. Los gastos que irroguen la fiscalización y auditoria deberán considerarse en el presupuesto anual del Fondo.

Se establece un Comité Asesor de Inversiones integrado por tres colegiados activos, expresidentes de la Junta Directiva, quienes serán nombrados por ésta y por dos colegiados activos electos por la Asamblea General. Los integrantes del Comité Asesor de Inversiones estarán facultados para tener acceso a toda la información financiera y para asesorarse con expertos en la materia y emitirán opinión o recomendaciones no vinculantes sobre las inversiones de acuerdo con la liquidez y solidez del sistema bancario. El Comité Asesor durará en sus funciones un plazo de dos años. (Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Capítulo VI Reservas

Artículo 25. De las Reservas. De los fondos existentes al momento de cobrar vigencia este Reglamento, deberán constituirse reservas para garantizar el pago de las prestaciones sociales establecidas en este Reglamento, de acuerdo con lo que resulte de los estudios actuariales al efecto. Estas reservas se mantendrán actualizadas de acuerdo con el incremento de los pensionados y los nuevos Colegiados, basadas en estudios actuariales periódicos, y no podrá disponerse de las mismas, salvo en el caso de liquidación total del fondo objeto de este Reglamento y/o con autorización expresa de la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debidamente justificada.

Capítulo VII Prescripción y recursos legales

Artículo 26. Prescripción. Salvo las excepciones establecidas en este Reglamento, el derecho para reclamar alguna o algunas de las prestaciones sociales establecidas en el mismo, prescriben en ocho meses contados a partir de la fecha en que acaeció el hecho generador de la prestación.

Artículo 27. Interrupción de la Prescripción. Se interrumpe la prescripción por la presentación de la respectiva solicitud, aún y cuando en ese momento no se cumpla con todos los requisitos formales y documentos que se requieran para cada caso.

Artículo 28. Recursos Legales. Reconsideración. Cuando el Comité Administrador del Fondo resuelva desfavorablemente la solicitud presentada o fije una pensión o determine el reintegro de gastos médicos distintos de los que corresponden, de conformidad con este Reglamento, el interesado podrá solicitar la reconsideración dentro de los diez días siguientes al de la notificación. Se interpondrá ante la Junta Directiva del Colegio para que resuelva en no más de quince días.

Artículo 29. Apelación. Procederá cuando la reconsideración sea declarada sin lugar o cuando no se cumplan los plazos del artículo anterior. Deberá interponerse dentro del plazo de tres días, que correrá a partir del día siguiente al de la notificación

de la resolución recurrida, ante la Junta Directiva del Colegio, quien de inmediato deberá remitirlo, con los autos, a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, para su conocimiento y resolución. Lo resuelto por dicha Asamblea es definitivo y no cabrá recurso alguno.

Capítulo Único

Artículo 30. Ajuste de la Unidad de Prestación. (UDP). La Junta Directiva del Colegio podrá efectuar los ajustes que sean necesarios a la Unidad de Prestación (UDP), de conformidad con los resultados contables y financieros que presente la auditoria y teniendo como base las recomendaciones que surjan de dos estudios actuariales debidamente certificados que así lo aconsejen, los cuales deberán efectuarse y conocerse previamente al ajuste.

El valor actual de la Unidad de Prestación (UDP), de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 6, es de 100 quetzales (Q.100.00), el cual podrá ser modificado, con sujeción a lo estipulado en el presente artículo. (Reformado por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 31. Las modificaciones en los montos de las prestaciones vigentes a la fecha de aprobación del presente Reglamento, que pudieran corresponder por aplicación del mismo, principiarán a otorgarse a partir del 24 de septiembre de 1997.

Artículo 32. Las situaciones o circunstancias especiales o extraordinarias que se presenten, en relación a las prestaciones establecidas, los sujetos de las prestaciones, o las solicitudes formuladas, serán resueltas por la Junta Directiva del Colegio, teniendo como fundamento la naturaleza social de las prestaciones, así como la equidad y justicia.

Artículo 33. Ningún pensionado actual se verá afectado por las disposiciones del presente Reglamento, por lo cual de no encajar exactamente dentro de alguno de los supuestos de las prestaciones, su caso se adecuará al que más se le aproxime y beneficie, a partir de la fecha prevista en el Artículo 31.

Artículo 34. Las prestaciones que otorga este Reglamento son adicionales a las establecidas por las leyes de seguridad y

previsión social, por lo que no exime a los Colegiados de cumplir con las obligaciones que dichas leyes les impongan. El derecho a las mencionadas prestaciones no inhabilitará para el ejercicio de la profesión en cualquier modalidad.

Artículo 35. El Reglamento de Prestaciones Sociales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala emitido el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco, así como cualquiera otra disposición que se oponga a éste, quedarán derogados inmediatamente que entren en vigencia las prestaciones reconocidas en este Reglamento.

Artículo 36. Estudio actuarial. La Junta Directiva del Colegio deberá ordenar se haga estudio actuarial del Fondo de Prestaciones, al cumplirse uno y dos años de que entren en vigor las presentes modificaciones, a efecto de evaluar los resultados de las mismas, los que deberán hacerse del conocimiento de los Colegiados. (Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 37. Pensiones vigentes. Los pensionados y beneficiarios que actualmente gozan de las prestaciones: pensión por vejez y pensión a beneficiarios, no se verán afectados por las disposiciones de estas modificaciones en cuanto a esas prestaciones. (Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 38. Expedientes en trámite. Los expedientes que se encuentren en trámite, al entrar en vigencia estas modificaciones, se tramitarán y resolverán conforme las normas reglamentarias vigentes a la fecha de inicio del expediente respectivo. (Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 39. Gestiones pendientes de iniciarse. Los Colegiados que con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo, cumplieron sesenta años de edad y aún no han gestionado la pensión por vejez, tendrán derecho a la misma conforme las disposiciones vigentes a la fecha en que cumplieron dicha edad, siempre y cuando llenen los demás requisitos necesarios

para el efecto. (Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 40. Integración del Primer Comité Asesor de Inversiones. La elección de los dos integrantes del Comité Asesor de Inversiones, que corresponde a la Asamblea General, se efectuará en el próximo evento electoral, de carácter general, al que convoque la Junta Directiva del Colegio y una vez electos, la Junta Directiva del Colegio designará a los otros tres integrantes, a manera que de inmediato se integre el Comité y tomen posesión de sus cargos.

Al estar por vencer el período de dos años de los miembros del Comité, electos por la Asamblea General, la Junta Directiva deberá convocar a la elección de los sustitutos, la que se verificará en el evento electoral, de carácter general, que se tenga programado en la fecha más próxima. (Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Artículo 41 Vigencia. Las modificaciones entrarán en vigencia el día primero de enero de dos mil ocho. (Reforma por acuerdo de Asamblea General el 4 de diciembre de 2007)

Dado en el Salón de Usos Múltiples "Doctor Saúl Osorio Paz" del edificio de los Colegios Profesionales, en la Ciudad de Guatemala, el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete.

El Plan de Prestaciones Sociales del Colegio debe tener como principio básico y fundamental la parte humana, que permita un mejor porvenir de los agremiados.

Junta Directiva
CANG
2013-2015



**Biblioteca Central
USAC**



4701255404

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
“POR LA DIGINIFICACIÓN Y LA DEFENSA GREMIAL”